



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de Registro N° 2945347-4555985-22, solicitud tramitada por la empresa «**SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.**», sobre Autorización para el Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional en la ruta Arequipa – El Pedregal (Majes), y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 4555985-2945347-22, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la empresa «**SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C.**» con RUC N° 20603632088 (en adelante la Empresa), representada por su Gerente General JAVIER CHARA MERMA con DNI N° 29671312, solicita Autorización para el Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional en la ruta Arequipa – Majes (El Pedregal) con los vehículos de placa de rodaje A0W968 (2010), M1O744 (2010), V2W958 (2010) y B5E951 (2010), para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada en su solicitud;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 97-2022-GRA/GRTC-SGTT del 11 de mayo de 2022, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Empresa;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 4720821-2945347-22, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Empresa interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 97-2022-GRA/GRTC-SGTT;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT del 11 de julio de 2022, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la Empresa;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 4873590-2945347-22, de fecha 10 de agosto de 2022, la Empresa interpone Recurso Administrativo Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GRA/GRTC del 27 de enero de 2023, se resuelve declarar **FUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación y declarar **NULO** el acto administrativo consistente en la Resolución Sub Gerencial N° 125-2022-GRA/GRTC-SGTT y como consecuencia **NULO** la Resolución Sub Gerencial N° 97-2022-GRA/GRTC-SGTT y RETROTRAER el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa de calificación de la solicitud de fecha 20 de abril de 2022;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 080-2022-GRA/GRTC-SGTT del 09 de marzo de 2023, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Empresa;

Que, mediante el Expediente de Registro N° 5591780-2945347-23, de fecha 29 de marzo de 2023, la Empresa interpone Recurso Administrativo Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 080-2022-GRA/GRTC-SGTT;



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 083-2023-GRA/GRTC del 17 de mayo de 2023, se resuelve declarar FUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación y declarar NULO el acto administrativo consistente en la Resolución Sub Gerencial N° 080-2022-GRA/GRTC-SGTT y RETROTRAER el presente procedimiento administrativo, hasta la etapa de cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GRA/GRTC, de fecha 27 de enero de 2023, por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de la evaluación del expediente, la Empresa está solicitando autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo, al amparo del procedimiento administrativo GRTC. P-77 del TUPA del gobierno Regional de Arequipa, el cual tiene como base jurídica el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, para lo cual presenta documentación sustentatoria para que sea meritada;

De conformidad, al numeral 3.63.5 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante RNAT), señala lo siguiente: "Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV" (Sic);

De conformidad, al numeral 3.25 del artículo 3° del RNAT, que define cuales son las condiciones de acceso y permanencia: "Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. Concordado con el numeral 3.38 del mismo artículo que prescribe: "Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento" (Sic);

Conforme al párrafo precedente, esta Sub Gerencia, como autoridad competente en esta materia, debe de hacer la verificación de los requisitos establecidos en el TUPA del GRA, pero además debe de hacer la verificación del cumplimiento de las CONDICIONES DE ACCESO, ENTIÉNDASE CONDICIONES TÉCNICAS, LEGALES Y DE OPERACIÓN;

De conformidad, al artículo 16° del RNAT, numeral 16.1, que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda." (Sic);

De conformidad, al artículo 20° Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de



## Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial, sub numeral 20.1.1, numeral 20.1, que señala: "Que correspondan a la **CATEGORÍA M3, CLASE III**, de la clasificación vehicular establecida en el RNV" y sub numeral 20.1.2 "Que cuenten con un **PESO NETO VEHICULAR MÍNIMO DE 8.5 TONELADAS**" (Sic);



De conformidad, al sub numeral 20.3.4, numeral 20.3 del artículo 20º del RNAT, que establece: "Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la **categoría M2** de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo" (Sic);

Conforme a los párrafos precedentes, la Empresa solicita autorización, ofertando vehículos de la categoría M2 y M2 clase III, conforme a su expediente. Las normas citadas precedentemente, son claras y precisas; por lo que, la Empresa está INCUMPLIENDO con una condición mínima para acceder al servicio solicitado;

De conformidad, al sub numeral 20.3.1, numeral 20.3 del artículo 20º del RNAT, que señala: "Que correspondan a la **Categoría M3 Clase III**, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" y sub numeral 20.3.2 señala que: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que NO EXISTA TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS QUE PRESTEN SERVICIOS con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Sic);



Conforme al párrafo antecedente, la ruta Arequipa – Majes (El Pedregal), se encuentra SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 con peso neto mínimo de 8.5 toneladas, conforme a las siguientes Resoluciones:

- Resolución Sub Gerencial 0500-2016-GRA/GRTC-SGTT a favor de la Empresa Transportes del Carpio Hijos S.R.L.
- Resolución Sub Gerencial 0410-2016-GRA/GRTC-SGTT a favor de la Empresa Transportes del Carpio Hermanos S.R.L.
- Resolución Sub Gerencial 147-2016-GRA/GRTC-SGTT a favor de la Empresa Transportes del Carpio S.R.L.

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2º de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta solicitada al encontrarse SERVIDA.

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización" (Sic);



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena Fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 98-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Pya (14/JUN/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Autorización para el Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional en la ruta Arequipa – El Pedregal (Majes) y viceversa, solicitud presentada por el señor Javier Chara Merma, Gerente General de la Empresa «**SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C**» por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **20 JUN. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre